



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Radicado: 05001 31 03 003 2017 00468 00
Dtes: Luz Marina Henao Ruiz y otros
Ddos: Ambulancias Biosalud S.A.S y otros
Asunto: Señalamiento de fecha y hora para audiencia y decreto de pruebas
Auto: 309

De forma preliminar se advierte que no resulta procedente autorizar la notificación de ALVARO MARIN BONILLA SANDOVAL en la dirección relacionada por el apoderado de la demandante en el escrito que descurre el traslado a la objeción, pues dicho sujeto procesal ya se encuentra notificado por aviso y entre otras, esa razón y el hecho de que todo el extremo pasivo se hubiere vinculado debidamente, fue el motivo para otorgar el referido traslado así como el destinado a pronunciarse frente a las defensas elevadas.

Vencido entonces como se encuentra el término para pronunciarse frente a las excepciones formuladas, de conformidad con lo establecido en los **artículos 368 y ss. del C.G.P.**, se señalan los días 11 y 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 am, para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se realizarán de forma virtual conforme las recientes reglamentaciones introducidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **La audiencia virtual, que por practicidad se llevará a cabo en dos días, se adelantará por la plataforma microsoft Teams, de conformidad con todos y cada uno de los pormenores señalados en el protocolo de audiencias virtuales dispuesto por el juzgado y publicado en el micrositio de la rama judicial de este despacho judicial. Desde ya se advierte que es deber de todos los participantes leer y acatar lo allí dispuesto y de los apoderados colaborar con la comparecencia virtual de los testigos, peritos y partes a fin de procurar la correcta, ordenada y oportuna realización de estas diligencias y estar disponible para ser contactado por el juzgado vía telefónica para la logística de la audiencia. Para lo propio, los apoderados judiciales deberán garantizar el acceso de las partes y de los demás intervinientes a la plataforma electrónica por medio de la cual se adelantará la audiencia, conforme a las cargas probatorias que le son propias y a lo señalado en el presente auto.**

En dichas diligencias se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.**

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Cfr. fols. 83 a 85 y 484 a 486 del cuaderno principal) Correo: uribesuarezabogados@gmail.com

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda, al escrito de subsanación a la demanda, al pronunciamiento a la excepción previa y aquellos aportados en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción del juramento estimatorio.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Los demandados JHON ALEXANDER GOMEZ ECHEVERRY, FRANCISCO MIGUEL ARGUMEDO RAMOS, ALVARO MARIN BONILLA SANDOVAL y el representante legal de AMBULANCIAS BIOSALUD S.A.S, absolverán personalmente el interrogatorio solicitado por la parte demandante el día 11 de noviembre de 2020 a partir de las 8:00 am.

Atendiendo a la solicitud probatoria elevada por el apoderado del extremo demandante, de conformidad con los artículos 165 y 191 del C.G.P. se accederá a escuchar a Luz Marina Henao Ruiz y a Diana Marcela Rueda Llanes, no solo en interrogatorio de parte, sino también en declaración de parte, la cual será valorada *de acuerdo con las reglas generales de apreciación de la prueba*. Para tal efecto si es del caso, el apoderado podrá interrogar a su propia parte, el día señalado anteriormente, destinado a la evacuación de los interrogatorios.

3. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de **Daniela Taborda García, Deivy Stiven Parra Vargas, Jhonatan Soto Henao, Luz Dary Henao Ruiz, Juliana Restrepo Loaiza**, para que declaren conforme a la solicitud probatoria anunciada. La citación y garantía de comparecencia virtual de los referidos testigos correrá por cuenta de la parte demandante como peticionaria de dicha prueba. En caso de inasistencia se prescindirá del respectivo testimonio. Igualmente se advierte que cuando se encuentre suficientemente probado el hecho objeto de prueba, el Despacho limitará la recepción de los testimonios. La declaración de los citados testigos se realizará el día 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 am.

Por otro lado, no se accede al decreto del testimonio de la Fiscal 129 Luz Elena Correa Chanci solicitado en el escrito que recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio, pues el papel de esta dentro del proceso penal que se adelanta en contra del aquí codemandado Jhon Alexander es precisamente el de acusarlo, por lo que su declaración más que representar el contexto de lo sucedido en los hechos por los cuales se adelanta este proceso, estaría fundamentada en el juicio que sobre la culpabilidad del sujeto predica la fiscalía en el proceso penal como teoría del caso.

La misma consideración aplica para negar la recepción de los testimonios del Sub Intendente John W. Arboleda Castañeda y del médico forense Juan David Morales Orrego, pues su papel fue colaborar en la investigación penal y rendir conceptos o dictámenes relacionados con el área de su conocimiento, por lo que de decretar sus testimonios se estaría desconociendo el objeto de la prueba testimonial.

4. PRUEBA TRASLADADA: **4.1** La actuación contravencional en primera y segunda instancia que se ha surtido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2017, adelantada por la Secretaría de Movilidad de Medellín bajo el expediente A000495190, será valorada como prueba trasladada, en los términos del artículo 174 del CGP, porque en esas actuaciones el señor Jhon Alexander Gómez Echeverry es parte y las pruebas allí practicadas le son oponibles, pues se realizaron con su audiencia. Además, uno de los acá demandados también solicita se oficie a dicha entidad para que se alleguen dichas diligencias. Dichas actuaciones ya reposan en el plenario al haber sido aportadas por el codemandado Jhon Alexander Gómez Echeverry, por lo que no se hace necesario oficiar nuevamente.

4.2 Las pruebas, declaraciones, informes topográficos, planos y demás documentación que reposa en la investigación que por el presunto delito de Homicidio culposo en la persona de Luis Miguel Henao Ruiz, adelanta la Fiscalía 129 Seccional Unidad Vida de Medellín Bajo el spoa 050016000206201703767, será valoradas como prueba trasladada, en los términos del artículo 174 del CGP, porque el codemandado Jhon Alexander Gomez Echeverry, imputado por el ente acusador, consintió en ello al momento de contestar a la demanda frente a las solicitudes probatorias de la parte demandante. Por lo tanto, se oficiará a dicha dependencia para que aporte lo solicitado.

4.3 Las declaraciones rendidas en el juicio oral adelantado por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín dentro del proceso penal con radicado 05001600020620170376700 por el perito forense Juan David Morales Orrego, Luisa Fernanda Grajales Alvarez, el perito técnico en seguridad vial Bairon Trujillo García, Daniela Taborda G. y Deivy Stiven Parra, aportadas a este proceso en audio, serán valoradas como prueba trasladada, en los términos del artículo 174 del CGP, porque en esas actuaciones el señor Jhon Alexander Gómez Echeverry es parte y las pruebas allí practicadas le fueron oponibles, porque se realizaron con su audiencia.

5. OFICIOS: Como se presentó desistimiento de esta solicitud, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CODEMANDADO FRANCISCO MIGUEL ARGUMEDO RAMOS (Cfr. fol. 130-133 cuaderno principal;)

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación a la demanda.

2. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de **Jaime Isidro Zapata Rojas**, para que declare conforme a la solicitud probatoria anunciada. La citación y garantía de comparecencia virtual del referido testigo correrá por cuenta de la parte demandada Francisco Miguel Argumedo Ramos como peticionaria de dicha prueba. En caso de inasistencia se prescindirá del respectivo testimonio. La declaración del testigo en cita se recibirá conforme a las instrucciones del plan del caso el día 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 am.

Por otra parte, se indica que el apoderado del demandado podrá contrainterrogar a los demás testigos que concurran a la diligencia conforme lo autoriza el artículo 221 del CGP.

3. OFICIOS:

3.1 No se accede a oficiar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín a fin de que remita lo actuado bajo el expediente A000495190, por cuánto lo solicitado ya reposa dentro de este expediente.

3.2 No se accede a oficiar a la empresa Bonem S.A, conforme a las solicitudes enunciadas, teniendo en cuenta que la prueba de la certificación del salario devengado por la víctima directa al momento de la ocurrencia de los hechos ya se encuentra aportada por la parte demandante, no siendo necesario que además se remitan las colillas correspondientes representativas de todo el tiempo del servicio que este le prestó a la compañía.

Igualmente considera el despacho que de cara a lo que habrá de resultar ser materia de prueba, no interesa que se allegue la hoja de vida del señor Henao Ruiz ni mucho menos la certificación de las direcciones reportadas por este a la empresa.

3.3 Se dispone oficiar a la EPS SURA a fin de que certifique con destino a este proceso:

- Cual fue el IBL reportado para el señor Luis Miguel Henao Ruiz C.C 1.017.191.245, durante el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2015 y 24 de enero de 2017.
- Quienes figuraban como beneficiarios del señor Luis Miguel Henao Ruiz C.C 1.017.191.245.
- Quienes figuraban como personas a cargo del señor Luis Miguel Henao Ruiz C.C 1.017.191.245.
- Cual era el estado civil reportado por el señor Luis Miguel Henao Ruiz C.C 1.017.191.245.

El diligenciamiento del oficio correrá por cuenta de quien solicitó la prueba.

3.4 No se accede a oficiar a la AFP Pensiones y Cesantías Porvenir, en tanto lo solicitado resulta reiterativo de la petición de prueba de oficio a la EPS Sura, la cual fue decretada.

Con respecto a la información relativa al adelantamiento de un trámite pensional del que se pueda informar al despacho por parte de dicha entidad, se considera que la misma no es relevante de cara a lo que será materia de prueba conforme a la pretensión elevada.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CODEMANDADO Y LLAMANTE EN GARANTIA JHON ALEXANDER GOMEZ ECHEVERRY (Cfr. fol. 277 A 282 cuaderno principal; fl. 2-3. C. Llamamiento) Correo: javier.cadavid12@gmail.com

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación a la demanda (fl. 286 y sts) y al escrito de llamamiento en garantía (cuaderno llamamiento).

2. INTERROGATORIO DE PARTE: El apoderado del codemandado podrá interrogar a la parte demandante el día programado para el agotamiento de las etapas de la audiencia inicial programada 11 de noviembre de 2020. Igualmente podrá interrogar al representante legal de la sociedad Ambulancias Biosalud S.A.S, conforme a la solicitud probatoria consignada en el escrito de llamamiento en garantía.

Podrá además efectuar **DECLARACIÓN DE PARTE** a Francisco Miguel Argumedo Ramos, Álvaro Marín Bonilla Sandoval en su calidad de codemandados, el día programado para agotar los interrogatorios.

Atendiendo a la solicitud probatoria elevada por el apoderado del extremo demandado, de conformidad con los artículos 165 y 191 del C.G.P. se accederá a escuchar a Jhon Alexander Gómez Echeverry, no solo en interrogatorio de parte, sino también en declaración de parte, la cual será valorada *de acuerdo con las reglas generales de apreciación de la prueba*. Para tal efecto si es del caso, el apoderado podrá interrogar a su propia parte.

3. DICTAMEN PERICIAL: Téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por el investigador judicial Jorge Mario Vallejo Posada y por el profesional en criminalística ALEX STIVEN VASQUEZ OCAMPO, quienes deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebrará el día 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 am, a efectos de que absuelvan interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen, de conformidad con el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. La parte demandada que aportó el dictamen representada por Jhon Alexander Gómez Echeverry, debe gestionar la comparecencia virtual de los peritos a la referida diligencia.

4. OFICIOS: **4.1** No se accede a oficiar a la Secretaría de movilidad de Bogotá a efectos de que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas ZBI66A, pues la información que el mismo puede contener, ya reposa en el expediente como prueba documental de acuerdo al documento obrante a folios 286 y 287 del cuaderno principal, el que será valorado en su momento.

4.2 No se accede a oficiar a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín a fin de que remita lo actuado bajo el expediente A000495190, por cuánto lo solicitado ya fue decretado como prueba trasladada y como tal se le oficiará a la entidad a fin de que remita la actuación correspondiente.

4.3 No se accede a oficiar a la empresa Ambulancias Biosalud S.A.S a fin de que allegue las certificaciones y documentos allí relacionados de acuerdo a lo solicitado en el escrito de contestación y de llamamiento en garantía, en tanto si quien peticiona la prueba dice tuvo una relación laboral con la codemandada, bien pudo solicitar directamente a través de derecho de petición los referidos documentos y allegarlos a este proceso, o demostrar que al menos realizó el intento de consecución de la prueba de conformidad con el artículo 173 del CGP.

4.4 Sobre la solicitud de oficiar a la Fiscalía 129 Seccional para que remita con destino a este proceso, copia de la carpeta generada por el spoa 050016000206201703767, dentro de la investigación que se adelanta en contra del señor Jhon Alexander Gómez Echeverry C.C 1.040.373.497, por el delito de homicidio culposo, ya se pronunció esta judicatura en el acápite correspondiente a las pruebas solicitadas por la parte demandante.

4.5 Se ordena oficiar al Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín para que remita con destino a este proceso, copia de la carpeta que contiene la documentación y los elementos materiales de prueba que hacen parte de la investigación que se adelanta dentro del spoa

050016000206201703767, en contra del señor Jhon Alexander Gómez Echeverry C.C 1.040.373.497, por el delito de homicidio culposo.

El diligenciamiento del oficio correrá por cuenta de quien solicitó la prueba.

5. TESTIMONIOS: No se accede al decreto de la prueba testimonial solicitada en el escrito de contestación a la demanda, por cuanto dicha petición no satisface los requisitos enunciados por el artículo 212 del CGP; en particular, no se especificó frente a cada uno de los testimonios anunciados, sobre qué hechos concretos versaría su declaración.

IV. Los codemandados **AMBULANCIAS BIOSALUD S.A.S** y **ALVARO MARIN BONILLA SANDOVAL**, a pesar de estar debidamente notificados mediante aviso, no contestaron la demanda dentro del término ni elevaron solicitudes probatorias.

PLAN DEL CASO

Para efectos de desarrollar la referida diligencia, el Despacho efectúa el siguiente plan del caso:

El día 11 de noviembre de 2020 a partir de las 8:00 am, se evacuarán las etapas correspondientes a la audiencia inicial, entre las cuales destacan la de resolución de excepciones previas si las hubiere, conciliación, control de legalidad, los interrogatorios de las partes (donde de una vez se agotarán los que se hubieren solicitado como prueba), y la fijación del litigio.

La audiencia continuará el día 12 de noviembre de 2020 desde las 8:00 am, donde se agotará la práctica de la prueba pericial y su contradicción; se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada; se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia de ser posible.

Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c40c89f4e13cd998a4368cd50ea5edc774f93827d1edc64ee16046d71b416da

Documento generado en 29/07/2020 09:10:51 a.m.